



ASAMBLEA DE CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA DE JUJUY

“LEY DE CENTRO VECINALES DE LA PROVINCIA DE JUJUY”

ARTICULO 1.- Institúyase el régimen de creación y funcionamiento de las entidades denominada “CENTROS VECINALES” las norma que establecen el proceso de reconocimiento de personería jurídica registro y formato de los “CENTRO VECINALES” son de orden público provincial y municipal.-

ARTICULO 2.- Quedan comprendido en los términos de la presente ley los centro vecinales de la provincia de Jujuy constituida o a constituirse, que se rijan por la disposiciones de la carta orgánica y otros reglamento sobre la materia que hayan dictado o dicten en el futuro las municipalidades o comisiones municipales, los que hayan adherido, deberán ser compatible con la presente ley, cumpliendo con los presupuestos y los requisitos establecidos en este cuerpo normativo.-

ARTICULO 3.-Es autoridad de aplicación la Coordinación del Departamento de Personería Jurídica, dependiente de Fiscalía de Estado de la Provincia de Jujuy.-

ARTICULO 4.- Entiéndase como Centro Vecinales a aquellos agrupaciones de vecinos legalmente constituido como Persona Jurídica

ARTÍCULO 5.- Todo Centro Vecinal deberá tramitar ante la Coordinación del Departamento de Personería Jurídica su respectiva Personería Jurídica

ARTICULO 6 Sera requisito para obtener la personería Jurídica, lo siguiente

- a) Cumplimentar todo lo establecido por los artículos 141 al 224 del nuevo código civil y comercial, por la presente ley, su reglamentación y las resoluciones que las autoridades de aplicación dicte a tal efecto
- b) Contar con certificado de Factibilidad Vecinal expedido por autoridades Municipal competente.
- c) Que no preexista otro Centro Vecinal en la jurisdicción o barrio en el cual la entidad solicitante pretenda desarrollarse

ARTICULO 7 los centro Vecinales se conformaran, mediante un acta constitutiva un estatuto social y un número del 25 % del padrón de vecinos, en un todo conforme con los requisitos exigido por la presente ley, su reglamentación y por normativa dictada por las autoridades de aplicación

ARTICULO 8 El objetivo y finalidad exclusiva y excluyente de la entidad promovida deberá ser compatible con los principios de solidaridad social, participación ciudadana

democrática, representativa vecinal, propiciando la tutela y protección del vecino, su calidad de vida y el interés general vecinal.-

ARTICULO 9 El estatuto definirá la fuente de recursos de la entidad, el patrimonio de la institución no podrá conformarse exclusivamente por subsidios. Sin perjuicios de ello, la importancia económica transitoria no constituirá obstáculo para el funcionamiento regular de la institución

ARTICULO 10 Serán socio del centro vecinal todo los vecinos que figuren en el padrón electoral vigente correspondiente a la jurisdicción del barrio y se mantengan al día con el pago de sus respectiva cuota social

ARTICULOS 11 Los centros vecinales estarán conformados por los siguientes órganos

- a) Asamblea de Socios
- b) Comisión Directiva
- c) Comisión Revisora de Cuentas
- d) Junta Electoral.

ARTICULO 12 La asamblea de Socios es el órgano deliberativo y superior de los centros vecinales, que está constituido por los socios se regirá por sus estatuto y fiscalizado por la Dirección de Personería jurídica

Podrán ser socios Adherente, Activos y Honorarios. Adherentes serán quienes no reúnen las condiciones requeridas para ser socios activos, pero manifiestan interés de participar en las actividades de la entidad. Pagaran cuota social y tendrán derecho a voz, pero no a votar en la asamblea, ni podrán ser elegido para integrar los .órganos sociales .Los activos son los vecinos asociados que aportan la cuota societaria establecida por estatuto o asamblea, adquiriendo el derecho voz y voto en la asamblea y la posibilidad de ser miembro de la Comisión Directiva o de la comisión revisora de cuentas. Los Honorarios las personas que en atención a los servicios prestado a la entidad o a determinada condiciones personales, sean designado a propuesta de la comisión directiva o de un número de asociados con derecho a voto, no inferior al 15% Los socios Honorarios carecerán de voto en la asamblea y no podrán integrar los órganos sociales

ARTICULO 13 La Comisión Directiva estará integrada como mínimo por doce (12) socios, o lo que su estatuto disponga, mayores de edad, con residencia inmediata de (2) años en la jurisdicción barrial de que se trate, que figuren en el padrón electoral y que tenga abonadas las últimas 12 doce cuotas sociales anteriores a la fecha de elección de autoridades

Un (1) presidente

Un (1) vicepresidente

Un (1) secretario

Un (1) tesorero

Cuatro (4) vocales titulares

Cuatro (4) vocales suplente

Sus miembros serán fiadores y responsables solidarios por la gestión de negocios contraria a esta ley y a sus estatutos

ARTICULO 14 La Comisión Revisora de Cuentas es el órgano de fiscalización interno, integrada por dos miembros titulares y un suplente

ARTICULO 15 Los miembros de la comisión duran 2 años en sus funciones y podrán ser reelecto 1 periodo más como máximo, desempeñando sus funciones a ad honorem .

ARTICULO 16 La Junta Electoral Vecinal es el órgano, no permanente, encargado de llevar adelante el proceso de renovación de autoridades, conforme a lo establecido en la presente ley y en su estatuto, estará integrado como mínimo por tres (3) vecinos. Uno será elegido por la comisión Directiva, y los otros serán socios que no figuren ninguna lista y deben ser elegido por asamblea además no deben ser miembros ni de la comisión directiva, ni de los órganos de Fiscalización. Dicha junta será formada por un término como mínimo de 30 a 60 días ante de las elecciones y duraran en sus funciones hasta el acto de asunción de las nuevas autoridades. El centro Vecinal deberá requerir a la Coordinación del Departamento de personería Jurídica la designación de dos veedores a fin de asegurar la transparencia de los comicios vecinales

ARTICULO 17 la elección de autoridades de los centro vecinal se realizara a través del voto universal secreto y por simple mayoría

ARTÍCULO 18 El centro vecinal debe cumplir, en tiempo y forma, con toda la documentación exigida por la autoridad de aplicación, una vez al año bajo pena de nulidad, tales como memoria anual, inventario, balance, libro de acta, libro diario, libro de socios y demás instrumento aprobado por asamblea, debidamente foliado, rubricado y confeccionado por contador público nacional

ARTICULO 19 La comisión directiva de los centro vecinales establecerá una cuota social, mensual y obligatoria, cuyo importe deberá ser razonable y accesible para los miembros del barrio. Esta cuota social, integraran el patrimonio del centro vecinal



ARTICULO 20 Facúltese al Ejecutivo Municipal para dictar la ordenanza municipal de división barrial en su ejido urbano y los nombres del mismo, solo se reconocerá Personería Jurídica a un centro vecinal por barrio, con la constancia municipal de factibilidad de constitución del centro vecinal, la junta promotora podrá iniciar el trámite de otorgamiento de personería jurídica ante la coordinación del departamento de personería jurídica

ARTICULO 21 Facúltese al Ejecutivo Municipal la creación de una dirección vecinal que emitirá los certificados de factibilidad

ARTICULO 22 Los requisitos de inscripción son simplificados a fin de fomentar la constitución de centro vecinales. Deberán presentar factibilidad municipal (existencia del barrio o inexistencia de otro centro vecinal , acta constitutiva con designación de una junta normalizadora hasta la próxima elección de autoridades y estatuto social .-

ARTICULO 23 Fiscalía de estado en un plazo no mayor de (90) días contando a partir de la fecha en que el expediente respectivo se encuentre estado de dictar resolución, registrara y otorgara personería jurídica a los centro vecinales que cumplimente los trámites exigidos

ARTICULO 24 Las municipalidades deberán remitir a la coordinación del Departamento de personería Jurídica, dentro de los 90 días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley. El acta constitutiva, estatuto social, y nómina de autoridades electa y resoluciones o constancia del reconocimiento institucional municipal, en copia autenticada, de aquéllo centro vecinal que ya estuvieran funcionando y que carezcan de personería jurídica concedida por el órgano provincial competente, a los fines de registración y otorgamiento de dicha personería.-

ARTICULO 25 Los centro vecinales tendrán preponderancia y privilegio en el reclamo antes los entes reguladores de servicios públicos, los reclamos formales iniciados por los centro vecinales deberán ser atendidos y resueltos,, de corresponder, en un plazo máximo de 48 horas, salvo circunstancia de fuerza mayor o imposibilidad manifiesta, lo que será explicado por escrito en el término de 48 horas al centro vecinal peticionanté

ARTICULO 26 Los centro vecinales participaran en la planificación y control del sistema de seguridad, en coordinación con la comisaria o delegación de su jurisdicción. Tales dependencias deberán responder por escrito en 48 horas los reclamos u observaciones formales que los centros vecinales le manifiesten.-Cumplimento la ley Nacional 24059/91, adhesión ley Provincial 5436.

ARTICULO 27 Los centro vecinales supervisaran el funcionamiento de los centro o sala de salud de su jurisdicción. Los responsables de cada dependencia deberán responder por escrito en 48 horas los reclamos u observación formales que los centros vecinales le manifiesten

ARTICULO 28 Los centro vecinales articulan acciones conjunta con los organismos públicos de asistencia directa orientándolos sobre las reales necesidades de los vecinos y sobre la verdadera situación, asesorando sobre las prioridades y denunciando los casos de injusta asistencias, presentando por escrito las observaciones antes las autoridades correspondientes, la que deberá contestar por escrito en un plazo de 48 horas las causas por las cuales existe tal situación y su modificación, de corresponder

ARTICULO 29 Las entidades vecinales se encuentran legitimadas para actuar ante organismos públicos o privados en demanda de los derechos de incidencia colectivas o intereses difusos. En tal sentido podrán articular las peticiones administrativas o acciones judiciales pertinentes en materia ambiental, del derecho de consumo, de los servicios públicos y tributarios que pesen sobre bienes o alcance generales o vecinales

ARTICULO 30 El proceso de liquidación y disolución de los centros vecinales seguirán lo establecido en sus estatutos, salvo que dicho proceso devenga de una intervención administrativa o judicial por incumplimiento de los requisitos o presupuesto establecido en esta ley. En caso de la disolución de la entidad dispuestas por autoridades administrativas o judicial el órgano administrativo competente, labrara las actuaciones sumariales definiendo la responsabilidad de los quebranto de la institución. Los miembros de la comisión directiva de una entidad vecinal que hayan intervenido en tales perjuicios no podrán conformar o integrar tales cargos en ningún centro vecinal por un plazo no menor de 10 años

ARTICULO 31 La disolución declarada por autoridad competente producirá los efectos sobre las situaciones y relaciones jurídicas preexistente. Los actos y negocios en cursos de ejecución serán continuados por la autoridad administrativa hasta su conclusión. La disolución no implica impedimento alguno a los vecinos para convocar a la creación de un nuevo centro vecinal

ARTICULO 32 Los bienes provenientes del Estado y afectados al funcionamiento del centro vecinal o para desarrollo de cualquier actividad del mismo, serán reubicados por el organismo que disponga el poder ejecutivo. Los demás bienes de propiedad de la entidad vecinal, quedaran en custodia de las autoridades administrativas y se aplicaran conforme a lo establecido por el estatuto

ARTICULO 33 Exención de Tasas y Sellos, el trámite de constitución y otorgamiento de personería jurídica a centros vecinales en el marco de la presente ley, está exento del pago de las tasas y los sellos que la normativa impone para la misma. Así también, los contratos que realicen para consecución de sus fines están exentos de tasas y sellos

ARTICULO 34 El gobierno de la Provincia deberá protocolizar convenio con el colegio de Ciencias Economicas y otras para dar cumplimiento a la presente ley.

ARTICULO 35 La certificación de firmas del acta constitutiva y estatuto social podrá ser solicitada gratuitamente a la Escribanía de Gobierno

ARTICULO 36 La sede social propia recibirá los servicios de luz, agua y Cloaca de manera gratuita, financiado con los subsidio previsto por la ley y con los límites de consumo que fije el decreto reglamentario, siempre que el centro vecinal se encuentre funcionando en legal forma y sus instalaciones sean utilizada para el esparcimiento de los vecinos, para la obtención de recursos para su fines y para las reuniones de Asambleas, Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas

ARTICULO 37 La sede social alquilada o en comodato, con los respectivos contratos legales que avale tal situación, también contara con los beneficios establecidos artículo anterior durante la vigencia de tal documento, siempre que cumpla con los objetivos estipulados en el mismo precepto

ARTICULO 38 los futuros barrios a construirse por parte del gobierno de la provincia deberán incluir la construcción de un centro comunitario de uso múltiple para ser destinado al futuro centro vecinal. En el caso de construcción de grupos habitacionales dentro de la jurisdicción de un barrio que no posee una sede propia para su centro vecinal, la provincia deberá incluir la construcción centro comunitario de uso múltiple. Tales inmuebles serán propiedad del estado provincial y serán cedido en comodato a los centro vecinales legalmente constituido y que se encuentren en funcionamiento, para ser utilizado en el esparcimiento de los vecinos, la generación de recursos para sus fines y para las reuniones de asambleas y comisión directiva y comisión revisora de cuentas

ARTICULO 39 Los centro vecinal constituido legalmente o a formarse que no cuenten con sede social propia, podrán solicitar al estado Provincial o municipal la cesión de un espacio físico para su funcionamiento

ARTICULO 40 Los bienes del Estado provincial afectados al funcionamiento al centro vecinal integraran un dominio fiduciario y serán administrado por la entidad siempre que cumpla estrictamente con la finalidad estatuaría y condiciones de funcionamiento establecidas en la presente ley y su reglamentación. Los inmuebles del dominio fiduciario



serán inembargable, imperceptible inajenable y excluidos de toda operación comercial por constituir bienes sujetos al interés público del estado

ARTICULO 41 Los bienes y actividades de los centros vecinales destinadas a la obtención de recursos para la consecución de sus fines, están exentos de tributos provinciales. Se invita a las municipalidades a extender estos beneficios a los tributos de su jurisdicción. También se encontrarán exentos de pago de toda otra carga impositiva existente la certificación o confección de balance o cualquier documentación contable que el fuera requerida a la entidad vecinal y vinculada a su funcionamiento

ARTICULO 42 Entre las acciones que deberá realizar los centros vecinales prevalecerán las destinadas a generar ocupación y esparcimiento para la tercera edad, capacitación y contención para personas desocupadas y educación, actividad deportiva y cultural para los niños y jóvenes. La no concreción de estos fines, podrían ser denegados algunos fomentos establecido por esta ley

ARTICULO 43 Los centros vecinales fomentarán el cumplimiento tributario de sus vecinos, impartiendo cultura tributaria como principal posibilidad de financiamiento del estado, permitiendo al mismo el cumplimiento de sus fines como lo es esta ley. Los municipios que tengan actualizado mensualmente los índices de cumplimiento tributario de cada barrio podrán solicitar al poder ejecutivo provincial la priorización de obras públicas para los barrios con mejores índices de cumplimiento, además de los restantes parámetros de urgencia social

ARTICULO 44 Los centros vecinales que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley estuvieren en funcionamiento, deberán adecuar sus estatutos, cumplimentar su documentación en un plazo no mayor a un año corrido. No podrá otorgarse nueva personería jurídica a otra entidad vecinal si existiere una en curso de trámite, debiendo la autoridad de aplicación habilitar el registro pertinente y actualizar el mismo en idéntico plazo al señalado anteriormente.

ARTICULO 45 Invítase a todo los municipios y comisiones municipales a adherirse a los términos de la presente ley

ARTICULO 46 El poder ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en el plazo de 90 días de su sanción

ARTICULO 47 DE FORMA